

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00231

En atención a las documentales que obran a numerales 25 a 26 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 25 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 1100140030682020180023100 promovido por EDIFICIO SANTA CECILIA P.H. CONTRA MARY LUZ DAZA CHAPARRO Y DAFITH ANTONIO GARRIDO MENDOZA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,01.CUADERNO 1 (FOLIOS 1 A 60)	\$ 39.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,24AutoSeguirEjecución	\$ 150.000,00
TOTAL		\$ 189.400,00

SON: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875261d57030b99ed1d59811749cdb6c3bb0e48fc45fd90e57cbef5e1281aca9

Documento generado en 10/07/2022 11:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00437

En atención a las documentales que obran a numerales 52 a 53 y 54 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 54 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA No. 11001400306820180043700** promovido por **JUAN ORLANDO SPADEI GRANADOS** contra **ALEXANDER CANO Y OTROS.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,01. CUADERNO 1 (FOLIO 18)	\$ 8.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,42AutoSeguirEjecución	\$ 270.000,00
TOTAL		\$ 278.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

2-. **NO ACCEDER** a la entrega de dineros existentes o consignados a favor del presente asunto a la parte demandante, toda vez que, aún no se cuenta dentro del plenario con una liquidación de crédito aprobada, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea0d17cd9fa0bc1d598f204caa78cec54c570692db2e761717da5a2ac6e571**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00572

En atención a las documentales que obran a numerales 16 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 16 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190057200 promovido por GERMAN MONTOYA GALVIS CONTRA HERNÁN DARÍO ARAGÓN TOBÓN**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,09NotificacionPositiva292,11Notificacion291&2	\$ 42.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,15AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.042.500,00

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 41, hoy 12 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bbc2a62934002d1df21c2a1efd703d2f99a4d06e00046579d0309d0ccdc47e**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO ACUMULADO No. 2019-707
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY
DEMANDADO : JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO

Teniendo en cuenta que **JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 00 del cuaderno principal virtual – Restitución-, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda acumulada.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de marzo de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno acumulado virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la

¹ numeral 11 del cuaderno principal virtual

obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.057.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64975efeac531454a32a6cc49f3a105c8590e37531a7611c023326922447f915**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01000

En atención al escrito que antecede (No. 55 - 60) y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al estudiante **JUAN CAMILO GALLEGO DUQUE**, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069428dc58a0599676af4c49aeb1228b6b6932e59431c03fc0aef72a890e3fb**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2019-01000

En atención al escrito que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado JUAN JOSÉ ENSUNCHO C y en su lugar se designa al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**¹, quien se ubica en el Correo electrónico: manuelabogado@outlook.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demanda **FABIOLA VILLA OCAMPO**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (3),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

¹ TP 96684

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1072bf15d9f005b4d1421d0f49ad67622a16c9fc8630c470b7d5e4bdc40a8f2e

Documento generado en 10/07/2022 11:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2019-01000

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE** al **JUZGADO QUINTO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que informe el estado del proceso ejecutivo 11001400302920120021100, dentro del cual este estrado judicial solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar.

Es del caso informar que la medida fue informa a dicho estrado judicial mediante oficio No. 7468 de fecha 05 de diciembre de 2019 (F. 27 C. 2) y que dicho juzgado informó mediante Oficio 13550 del 02 de marzo de 2020 que se había tomado nota del mismo (F. 28 C. 2).

Adjúntese copia del oficio y de la respuesta del juzgado en cuestión.

NOTIFIQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 41, hoy 12 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da973e9007142f64327b3ec8963715d8ef53434225d68fc0d760d11bee54c63**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01006

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **JESUS JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ** y **CARMEN MEJIA LINDARTE**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nombrese a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ¹**, en el cargo de **Curador Ad Litem** y quien se ubica en el Correo electrónico: **juridico1@aygltda.com.co**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 56323

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6217242945039c0df56f26e57fc50a73a303a8935c170a2db0c3232aed29c0**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia 2019-01734

En atención al escrito obrante en los numerales 14 a 17 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce a la abogada **LINA MARÍA CASTILLO SIERRA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e45ca0821d70b8587fc7f55809e6837767604e857e8e67aff9dc03a30766b**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Referencia: Monitorio No. 2019-1802

Vistas las documentales aportadas el 08 de abril de 2022, que obran a numerales 77 a 83 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO**, como apoderado judicial de la copropiedad demandada EDIFICIO CASTILLETE REAL P.H.
- 2-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales, que la copropiedad se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3-. **PROFERIR** sentencia en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 41, hoy 12 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66193202f03e2dbf7afd4735be33c25549f5ab5453672d921cb00f455f1ebdd**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

PROCESO : MONITORIO
RADICADO : 2019-1802
DEMANDANTE : DIANA CONSTANZA ROJAS PEDREROS
DEMANDADO : EDIFICIO CASTILLETE REAL P.H.

Teniendo en cuenta que la copropiedad **EDIFICIO CASTILLETE REAL P.H.**, se encuentra notificada del requerimiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DIANA CONSTANZA ROJAS PEDREROS** promovió demanda **MINITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDIFICIO CASTILLETE REAL P.H.**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas del préstamo realizado por la actora a la copropiedad, para el pago de sus acreencias en virtud al déficit que presentaba por la morosidad de su cartera.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendarado el 07 de octubre de 2019, visto a folio 73, numeral 00 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que luego del decreto de la nulidad no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la

¹ numeral 74 del cuaderno principal virtual

obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual de manera verbal, conforme afirma la parte actora, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa, como pasiva, para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, y siendo claro que en esta clase de asuntos no se exige la presentación de ninguna clase de prueba del contrato que se pretende exhibir, debe proferirse sentencia mediante la cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000.00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80872ac59fc880b3758add18147b3b74861e3f52df3d6097a8d855ed1654ed**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01863
DEMANDANTE : ANGELICA RODRIGUEZ ECHEVERRIA
DEMANDADO : GILBERTO EDER RAMIREZ RAMOS y BLANCA LILIA BARRIOS RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **GILBERTO EDER RAMIREZ RAMOS y BLANCA LILIA BARRIOS RAMÍREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y dentro del término legal contestaron la demanda a través de apoderado de amparo de pobreza pero no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por ende se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ANGELICA RODRIGUEZ ECHEVERRIA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GILBERTO EDER RAMIREZ RAMOS y BLANCA LILIA BARRIOS RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio sin número vista a folio 1 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2019 visto a folio 7 del cuaderno principal.

¹ Folio 9 y 17

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto a los demandados les fue reconocido amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cfa69969628a514ced5a94c592f5662a3304f9475f694e2cd2fbfae55541f2**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00364

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 20 – 21).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 8 del mes de septiembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca la parte demandante, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

TESTIMONIO: NEGAR el testimonio de la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ BALLESTEROS, toda vez que este medio de prueba solo puede ser solicitada respecto de terceros, luego no es procedente decretarla respecto de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7bdb5c42563cc8b8e752576fee378a5a267b7e7ff3bae538154787786b8685**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00385**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado **ONOFRE SERAFÍN PRADA GACHA** (No. 11 – 12).

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio agotando el trámite de notificación de la demandada **VILMA GUTIERREZ AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e87377257665c9e3675aae9c4e89ac2c87c710acc9ea4852087810d0e67a3**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00817
DEMANDANTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA – P.H**
DEMANDADO : **GUILLERMO ALFONSO BABATIVA DIAZ**

Teniendo en cuenta que **GUILLERMO ALFONSO BABATIVA DIAZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA – P.H.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUILLERMO ALFONSO BABATIVA DIAZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de octubre de 2020, vista a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 08 a 15 y 21 a 26 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$157.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17b7f1ff682a8e8745c572d5ee194290b321ea9dcb28d5bbaabf4c52eda11e**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01245
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta que **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS EDUARDO GOMEZ SANCHEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1000873151 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021 visto en el numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 23

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462d3a268b8217ef2b6af8a0f840e09cad2b779573dcbf2751ed072d620ff28**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01284
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : LUIS HERMES MARCILLO ORTEGA

Teniendo en cuenta que **LUIS HERMES MARCILLO ORTEGA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra y dentro del término legal guardó silencio, por ende se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HERMES MARCILLO ORTEGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré No. 10900000000415 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$840.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cd8ab6632882f298618e9f33e3a691cbdf43eb2ede0ee664fe89b8831eadc**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Radicado: Monitorio No. 2021-00265

Conforme a lo previsto en el artículo 322 e inciso 3° del canon 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza los recursos de reposición y de apelación interpuestos mediante escrito allegado en misiva electrónica del 25 de febrero de 2022, que milita a numerales 69 a 70 de este asunto declarativo, contra la providencia del 18 de febrero de 2022, que obra a numeral 68 del presente encuadrado **POR EXTEMPORÁNEOS**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54756bef3b3b3cc467037504d5e6e950bff2a5f2392c7bc2aeca75b70739fd**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00352**

En atención al escrito obrante en el numeral 12 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS y LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES** quien manifiestan allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado en el numeral 3 del escrito presentado por las partes, se ordena la entrega de títulos en favor de la parte demandante, hasta el monto de \$4'769.000,00.

Igualmente, se ordena poner en conocimiento de las partes los informes de títulos obrantes en el expediente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el informe de títulos solicitado ya obra en el expediente.

Vencido el término indicado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para su reanudación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5244d9c1ab1d71977a10f169417d4b0f68d78a13eb9c86a23ebba9d99b91dd**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00428
DEMANDANTE : CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : MARCOS ANTONIO ARTUNDUAGA POLANIA

Teniendo en cuenta que **MARCOS ANTONIO ARTUNDUAGA POLANIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARCOS ANTONIO ARTUNDUAGA POLANIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré RBO13572 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 21 de mayo de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 19

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.075.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2366262f983f11d613702e6cd3bff2f23ee35299eaf26516d57dd63769bd4fa**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Radicación: Restitución No. 2021-1108

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 27 de enero y 20 de abril de 2022, que militan a numerales 34 a 38 y 39 a 40 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta, por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas a los demandados.

De otro lado, se pone en conocimiento de la actora que los requisitos previstos en los artículos 291, 292 de la Ley 1564 de 2012 y canon 8 del Decreto 806 de 2020 en comunión con la Sentencia de control de constitucionalidad C-420 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional, son de obligatorio cumplimiento para evitar futuras nulidades, por lo tanto, su exigencia no se trata de un capricho de esta Judicatura como erróneamente lo afirma la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a los demandados el 19 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el auto admisorio a los demandados **ALBERTO PLAZAS ROMERO** y **ALICIA ROMERO GARZÓN**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ROCELY MARÍA ROJAS GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa32a7af9bd0c54321db92894a112dba6b954026bd65129f3bcb477b0433d3a**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Radicado: Restitución No. 2021-1108

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 20 de abril de 2022, que milita a numerales 39 a 40 de este encuadernado, contra la providencia del 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 30 del presente encuadernado **POR EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32e85f157562f57ed1fd8d33423b92c8707f619e5e277960b5fb57b8a5bcff**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Radicación: Verbal Sumario No. 2022-171

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía
Eléctrica

Se procede a resolver el recurso promovido por la parte actora en escrito allegado el 31 de marzo de 2022, visto a numerales 11 a 12 del presente paginário virtual, contra la providencia proferida el día 25 del mismo mes y año que obra a numeral 06 de este encuadernado, por cuya virtud, se rechazó la demanda promovida por **CODENSA S.A. E.S.P** contra **SARA CASTILLO QUIROGA**, por no haberse subsanado dentro del término legal.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el hecho de haber presentado en su debida oportunidad la subsanación de la demanda, tal como lo demuestra en el correo electrónico remitido a este despacho para tal fin el 22 de marzo del 2022.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto en mención y, en su lugar se decida sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que al revisar el plenario en su integridad, se encontró que le asiste la razón al recurrente, toda vez que la parte actora se pronunció dentro del término legal sobre los puntos de inadmisión planteados en proveído del pasado 11 de marzo, tal como se observa en la misiva electrónica aportada el 22 de marzo de la presente anualidad.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno cautelar, y en su lugar, resolver lo pertinente frente a la subsanación presentada en tiempo por la parte actora el 22 de marzo de los corrientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 25 de marzo de 2022, que milita a numeral 06 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la subsanación presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5343251ea86133f43feb8c917854395f913461d2f523b81dd7d3b0c3661a43**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00171
-Servidumbre-

Subsanada la demanda y, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 subsiguientes y 376 del Código General del Proceso, Ley 56 de 1981, Artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y Decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el presente proceso **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** que promueve **CODENSA S.A. E.S.P** contra **SARA CASTILLO QUIROGA**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos. Oficiése

3. **AUTORIZAR** el ingreso al predio objeto de servidumbre a la sociedad demandante, con el fin de ejecutar las obras de acuerdo al plan de obras para la servidumbre de conducción de energía eléctrica a desarrollarse dentro del área que se aportada, respecto del predio rural denominado **EL PARAISO** ubicado en la vereda **CONCUBITA** del municipio de **SUTATAUSA – CUNDINAMARCA**.

Si con ocasión de dicha actividad resultare algún costo adicional, éste será asumido por CODENSA S.A. E.S.P.

Para tal efecto, la secretaría proceda a expedir copia autentica del Auto admisorio de la demanda junto al Oficio dirigido a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE SUTATAUSA - CUNDINAMARCA**, donde se comunique la medida aquí autorizada y, se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

4. **TENER EN CUENTA** el inventario de daños allegado al plenario junto al escrito introductorio por valor de **\$3.473.495.00**, monto de indemnización que ya se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura, tal como consta en el informe de títulos que obra a numeral 16 del presente encuadernado virtual.

5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **172-68781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **UBATE – CUNDINAMARCA**. Ofíciase

6. **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022-

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf567f96754939a3db5e08d41993dee112e966d0ffd65a57b80df162c49fe8d**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00198

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por la parte actora en escrito allegado el 29 de marzo de 2022, visto a numerales 06 a 07 del presente paginário virtual, contra la providencia proferida el día 28 del mismo mes y año que obra a numeral 004 de este encuadernado, por cuya virtud, se negó mandamiento de pago en la ejecución promovida por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A07 LTDA** contra **BLUE ENGINEERING S.A.S** y **WILLIAM TORRES MAYORGA**, por falta del requisito de nombre o razón social y Nit del impresor de las facturas presentadas para su cobro por vía judicial.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el sentido de indicar que las facturas 13794 y 13795, sí cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 617 literal h del Estatuto Tributario, los artículos 621 ,772 y 774 del Código del Comercio, pues, si contienen el nombre o razón y Nit del impresor de las facturas que, en este caso se trata de la misma empresa demandante Vigilancia y Seguridad Privada 007 LTDA, identificada con Nit., 830.013.384-7.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto en mención y, en su lugar se profiera la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que al revisar el plenario en su integridad le asiste la razón al recurrente, toda vez que, al analizar el contenido de las facturas de venta 13794 y 13795, en ellas se aprecia que de acuerdo a la Resolución 18762010081792 emanada por la DIAN, autorizó la facturación por computador

desde el número 13.001 al 14.000 del 5 de septiembre del 2018, cumpliéndose así el requisito previsto en el literal h, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno cautelar, y en su lugar, resolver lo pertinente frente al mandamiento de pago requerido por la sociedad actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 25 de marzo de 2022, que milita a numeral 04 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la orden de pago requerida por la sociedad demandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A07 LTDA contra BLUE ENGINEERING S.A.S y WILLIAM TORRES MAYORGA.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb21170ae54bfef680aa3fe1e336d79c8c15420e8363e5e4315a5f2630d95bf

Documento generado en 10/07/2022 11:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00198

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A07 LTDA** contra **BLUE ENGINEERING S.A.S** y **WILLIAM TORRES MAYORGA** quienes conforman el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. Por la suma de **\$3.596.280.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 2 facturas de venta, relacionadas así:

No.	FACTURA No	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL
1	13794	5 de julio de 2019	\$ 1,348,605.00
2	13795	15 de julio de 2019	\$ 2,247,675.00
TOTAL VALOR FACTURAS			\$ 3,596,280.00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se indica la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrá enviarse la contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que los documentos base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **41**, hoy **12 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe4aff29fb6de108488a9ac00c984a68255ddc0d2dfd8feb1499f30301331c**

Documento generado en 10/07/2022 11:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>